

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
**NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE EDIFICIOS  
PÚBLICOS**  
(Patrono)

Y

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE  
EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD  
DE EDIFICIOS PÚBLICOS**  
(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-17-802 \***

**SOBRE: ARBITRABILIDAD  
SUSTANTIVA POR JURISDICCIÓN**

**ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA**

**I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia del caso se efectuó el 3 de agosto de 2016, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Las partes acordaron someter mediante Memoriales de Derecho sus respectivas posiciones en cuanto a la arbitrabilidad presentada. Para propósito de adjudicación, el mismo quedó sometido el 15 de septiembre de 2016, término concedido a las partes para someter sendos memorandos.

Por la **AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS**, en adelante "el Patrono o la AEP", compareció: la Lcda. Keila Arocho Negrón, asesora legal y portavoz; y la Sra. Sandra Marrero Reyes, representante.

---

\* Número administrativo asignado a la arbitrabilidad sustantiva.

Por la UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS en adelante "la Unión", compareció: el Lcdo. Jaime E. Cruz Álvarez, asesora legal y portavoz; el Sr. Luis A. Reyes, testigo; el Sr. Gilberto Roldán, oficial de querellas y testigo y el Sr. Humberto Ceballo Benítez, querellante.

## II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

### Por la Unión:

Determinar, conforme a derecho, si la AEP violó o no los términos del Convenio Colectivo y del Procedimiento para Implantación del Sistema de Evaluación de Desempeño y Motivación para Empleados de la AEP, Miembros de la UIEAEP, suscrito por la Directora Ejecutiva de la AEP, Lcda. Leila Hernández Umpierre el 1 de agosto de 2008, previo acuerdo con la UIEAEP, al no realizar una evaluación preliminar del desempeño del querellante Humberto Ceballos Benítez y al no evaluarlo de forma objetiva y conforme los criterios contenidos en el referido Procedimiento, en el desempeño de sus ejecutorias durante el período evaluativo de 2013 a 2014.

De determinarse que la AEP violó los términos del Convenio Colectivo y del Procedimiento para la Implantación del Sistema de Evaluación de Desempeño y Motivación para Empleados de la AEP, Miembros de la UIEAEP, suscrito por la Directora Ejecutiva de la AEP, Lcda. Leila Hernández Umpierre el 1 de agosto de 2008 previo acuerdo con la UIEAEP, al no realizar una evaluación preliminar del desempeño del querellante Humberto Ceballos Benítez y al no evaluarlo de forma objetiva y conforme los criterios contenidos en el referido Procedimiento, en el desempeño de sus ejecutorias durante el período evaluativo de 2013 a 2014, que la Honorable Árbitra provea el remedio adecuado incluyendo una orden de cese y desista a la AEP de violar los términos del Convenio Colectivo y del Procedimiento

para la implantación del Sistema de Evaluación de Desempeño y Motivación para empleados de la AEP, Miembros de la UIEAEP; ordene a la AEP que reclasifique y considere la evaluación de que fue objeto el querellante Humberto Ceballos Benítez como una "Sobresaliente" para el período evaluativo del 2013 al 2014; ordene el pago retroactivo, a la fecha de la evaluación, del ajuste salarial correspondiente al querellante Humberto Ceballos Benítez a tenor con el Artículo XX, Secciones 5, 6 y 7 del Convenio Colectivo y el pago de honorarios de abogado, así como cualquier otro pronunciamiento que proceda en derecho.

**Por el Patrono:**

Que la AEP comparece ante este foro sin someterse a la jurisdicción del Negociado de Conciliación y Arbitraje y plantea que este NCA carece de jurisdicción para atender el caso, toda vez que, por disposición del propio Reglamento del NCA, dispone: "NO se ventilarán ante los árbitros del NCA casos de discrimen [...]" y la controversia de autos es sobre una evaluación del año 2014 del empleado Humberto Ceballos, quien alega la misma fue realizada con actitudes y de forma discriminatoria por sus ideales políticos, etc.

Por tanto, que la honorable árbitro resuelva el asunto de jurisdicción. Que en la eventualidad de que la honorable Árbitro resuelva que tiene jurisdicción para resolver la querrela, que determine conforme a derecho, la prueba documental, testifical, etc., que la evaluación realizada en el año 2014 al Sr. Humberto Ceballos fue realizada conforme a derecho y sin mediar acciones discriminatorias de ninguna índole.

Luego de considerar el Convenio Colectivo aplicable, los planteamientos de las partes, la evidencia admitida y el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de

Arbitraje<sup>1</sup>, que rige los procedimientos de arbitraje concluimos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si la querrela es arbitrable sustantivamente o no. De determinar en la afirmativa, citar el caso en sus méritos, de lo contrario ordenar el cierre con perjuicio y archivo del caso.

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES<sup>2</sup>

#### ARTÍCULO XX SALARIOS

...

Sección 6: Requisitos para ser acreedor por haberse desempeñado eficientemente.

1. Tiempo de servicio. El empleado deberá haber trabajado un (1) año consecutivo sin haber recibido aumento de sueldo por concepto de niveles de mérito, excepto en aquellos casos en que haya estado reportado al Fondo del Seguro del Estado. En estos casos el empleado deberá haber trabajado un mínimo de seis (6) meses durante el periodo evaluativo.
2. Buena Conducta. El empleado no deberá haber recibido más de una (1) carta de amonestación del Director Ejecutivo o su representante designado o

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO XIII - SOBRE LA SUMISIÓN

... b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito con copia a la otra parte. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo o acuerdo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios, sujeto a lo dispuesto en el convenio colectivo o acuerdo.

...

<sup>2</sup> Exhibit -1- Conjunto el Convenio Colectivo con vigencia desde el 1 de mayo de 2013 hasta el 30 de abril de 2017.

no haber sido suspendido de empleo y sueldo durante el periodo evaluativo.

3. Evaluación. El empleado deberá haber obtenido una calificación de no menos de satisfactorio en la evaluación final anual.

## ARTÍCULO XXXVI

### Procedimiento para Atender y Resolver Querellas

...

#### Sección 7: Tercera Etapa - Arbitraje

- A. Toda controversia o asunto que no sea resuelto por el Comité de Ajuste se someterá a la consideración y resolución de un árbitro, en un período no mayor de diez (10) días laborables a partir de la fecha de la decisión del Comité de Ajuste. La parte que radique el caso ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje enviará simultáneamente copia de la solicitud a la otra parte. La solicitud deberá contener toda la información requerida en el formulario preparado por el Negociado para ese propósito.
- B. Dentro de veinte (20) días laborables siguientes a la radicación de la querella en arbitraje, las partes se reunirán para considerar lo siguiente:
  - a. la identificación y precisión de la querella o controversia discutida en el comité de ajuste;
  - b. las disposiciones contractuales pertinentes;
  - c. la contención de las partes;
  - d. la necesidad o conveniencia de enmendar las alegaciones;

- e. una estipulación y relación de los hechos no sujetos a controversias y la aceptación de documentos relevantes que no conlleven oposición alguna;
  - f. una relación de testigos a utilizarse por cada parte y el propósito relevante y alcance de su testimonio, así como una breve indicación de los mismos;
  - g. discutir la posible transacción de la querella;
  - h. cualquier otro mecanismo que pueda facilitar acuerdos para la pronta terminación de la querella.
- C. B-1. Los resultados obtenidos en esta reunión serán considerados en una Estipulación suscrita por los representantes de las partes, la cual le será sometida al árbitro luego de haberse firmado por las partes y no más tarde de treinta (30) días antes de la fecha dispuesta por el árbitro para vistas del caso, excepto en los casos en que se haya hecho el señalamiento de vistas para dentro de un término menor de sesenta (60) días desde la fecha de su notificación. En estos casos el término de treinta (30) días se reducirá proporcionalmente a la fecha señalada por el árbitro. La Estipulación de referencia formará parte del expediente del caso.
- B-2. Las partes no podrán presentar ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje ninguna evidencia que no hubiese sido relacionada en el informe de la conferencia que aquí se dispone, a menos que dicha evidencia hubiese advenido a conocimiento de las mismas con posterioridad a dicho informe, en cuyo caso se le hará llegar a la otra parte tan pronto advenga en conocimiento de la misma.

...

#### IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El 4 de marzo de 2015, la Unión radicó la Solicitud para Designación y Selección de Árbitro y reclamó que el Patrono violó el Convenio Colectivo al permitir que no se realizara una evaluación sobre el desempeño al Sr. Humberto Ceballos Benítez. Empero, el día de la vista de arbitraje, la asesora legal y portavoz del Patrono levantó una defensa de arbitrabilidad sustantiva relacionada a que el foro no tiene jurisdicción; ya que en los procesos pre-arbitrales, hubo una alegación de discrimen político en el caso, por lo tanto, el foro está impedido de ver la misma. Así las cosas, la licenciada Arocho entendió que no tenía que cumplir con el Artículo XXXVI, Sección 7, Inciso B., supra., del Convenio Colectivo, habido entre ellos, el cual dispone que los resultados obtenidos en la reunión que predica el referido Inciso B se considerarían en una Estipulación firmada por las partes, para ser sometida al árbitro previo a la celebración de la audiencia de arbitraje.

La Unión, ante dicha defensa sostuvo que se le ordene a las partes cumplir con la Estipulación para poner a la Árbitra en posición de resolver el planteamiento sustantivo presentado por el Patrono sobre jurisdicción y evaluar los méritos de la controversia. El licenciado Cruz, sostuvo que las partes negociaron hace más de 45 años el procedimiento para resolver querellas, el cual dispone que las partes prepararán un informe que se someterá al árbitro previo a la celebración de la vista. Argumentó que el 20 de junio de 2016, la Sra. Ilea Mabel Santos, Especialista en relaciones laborales le

sometió a la Unión el borrador original del Informe el cual fue evaluado por el Patrono el 24 de julio de 2016 con su respectiva posición sobre el caso para finalmente firmarlo y someterlo a la Arbitro. El licenciado Cruz sostuvo que todo planteamiento ante la Arbitro, ya sea del Patrono o de la Unión, requiere un Informe conforme a la referida disposición del Convenio Colectivo.

La defensa de arbitrabilidad de la querrela aquí incoada en su modalidad sustantiva va dirigida a tratar de impedir que la Arbitra pase juicio sobre los méritos de la querrela que tiene ante sí. A través de ésta se cuestiona la facultad y autoridad del árbitro para asumir jurisdicción y considerar los méritos de una querrela. Los tratadistas han dividido el concepto de arbitrabilidad sustantiva en dos aspectos: en primer lugar, la jurisdicción del árbitro; y en segundo lugar, su autoridad. La jurisdicción comprende el contenido de la cláusula de arbitraje, mientras que la autoridad se establece mediante la facultad que le otorgan las partes al árbitro(a), según se dispone en el Convenio Colectivo o en el acuerdo de sumisión propuesto para conceder remedios afirmativos. De esta forma, vemos como el asunto de arbitrabilidad sustantiva está ligado a los aspectos de jurisdicción y autoridad del árbitro.

Aquilatada la prueba ante nos, en lo que respecta a la defensa aquí planteada por el Patrono, entendemos que el reclamo de la Unión para que se atiendan los méritos de la controversia procede. La prueba del Patrono giró en torno a que hubo una alegación de discrimen político en el caso, sin embargo, luego de evaluar la Solicitud de Arbitraje



radicada por la Unión observamos que el asunto planteado en la misma está claramente definido. Dicho asunto reza como sigue: "La Autoridad de Edificios Públicos violó nuestro actual Convenio Colectivo, al permitir que no se le realizará una evaluación adecuada al compañero de referencia". El asunto de la evaluación es un asunto contenido en el Artículo XX - Salarios - Sección 6 del Convenio Colectivo habido entre las partes. Siendo ello así, el caso queda dentro de la jurisdicción del árbitro, ya que el asunto está comprendido dentro de la cláusula de arbitraje y la autoridad del árbitro se estableció mediante los proyectos de sumisión propuestos, por lo tanto, declaramos esta querrela arbitrable sustantivamente.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes planteadas, emitimos el siguiente:

## V. LAUDO

La querrela es arbitrable sustantivamente. Se cita a las partes a comparecer a vista del caso en sus méritos bajo el número A-15-2117, según se dispone a continuación:

DÍA: LUNES, 20 DE FEBRERO DE 2017

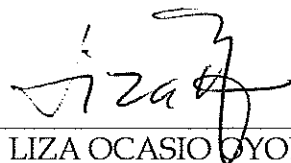
HORA: 1:30 PM

LUGAR: NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
505 EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ  
SAN JUAN, PR 00919-5540

Además, se le ordena a las partes cumplir con todo lo atinente al Artículo XXXVI, Procedimiento para Atender y Resolver Querellas, Sección 7: Tercera Etapa - Arbitraje, del Convenio Colectivo, previo a la celebración de la audiencia de arbitraje.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2016.



---

LIZA OCASIO OYOLA  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 13 de octubre de 2016 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDO JAIME E CRUZ ÁLVAREZ  
COND MIDTOWN STE 510  
420 AVE PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PR 00918

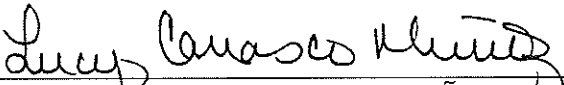
LCDA KEILA AROCHO NEGRÓN  
SÁNCHEZ BETANCES, SIFRE & MUÑOZ NOYA  
P O BOX 364428  
SAN JUAN PR 00936-4428

SRA SARA I LUCIANO DELGADO  
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS Y  
RELACIONES LABORALES  
AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS  
P O BOX 41029  
SAN JUAN PR 00940-1029

LCDA MAGDA AGUIAR SERRANO  
DIRECTORA DE LA DIVISIÓN LEGAL  
AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS  
P O BOX 41029  
SAN JUAN PR 00940-1029

SRA SANDRA MARRERO REYES  
DIRECTORA INTERINA RELACIONES LABORALES  
AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS  
P O BOX 41029 ESTACIÓN MINILLAS  
SAN JUAN PR 00940

SR LUIS A REYES RIVERA  
VICEPRESIDENTE  
UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS DE LA  
AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS  
1214 CALLE CADIZ  
PUERTO NUEVO  
SAN JUAN PR 00920

  
\_\_\_\_\_  
LUCY CARRASCO MUÑOZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III